



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2017-199
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO SALAZAR ALZATE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora, soldado profesional Fernando Salazar Alzate, dentro del proceso de la referencia, es el reajuste en el salario básico en servicio activo, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 94 de 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, y en razón a ello el 13 de junio de 2017 presentó demanda¹ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se reitera, por estar en servicio activo.

Ahora, estando el proceso en estudio para adelantar la audiencia inicial que fuera programada para llevarse a cabo el 21 de marzo del año en curso, observa el Despacho dentro del contenido del expediente prestacional aportado por la apoderada de la entidad demandada², certificación de la Sección Atención al usuario DIPER de fecha 07 de noviembre de 2018, donde se indica que el soldado profesional Fernando Salazar Alzate se retiró del servicio por tener derecho a la pensión por disposición de retiro OAP-EJ-2002 del 18 de diciembre de 2017³, prestación que está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

Así las cosas, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el reajuste ordenado estaría a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, pero dicho reconocimiento tendría total incidencia en la asignación de retiro de la cual goza el actor la cual se encuentra a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

En consecuencia, el Juez como director del proceso, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental está en la obligación de dirigir correctamente el proceso, razones por las cuales decide integrar el litisconsorcio necesario con la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-** y por tanto, es menester aplazar la audiencia inicial programada para el día jueves veintinueve (21) de marzo de 2019, a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), hasta tanto todos los sujetos se encuentren en el mismo estadio procesal de conformidad con los razonamientos expuestos con antelación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Integrar el Litisconsorcio necesario al presente medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al Comandante del Ejército Nacional conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

¹ Ver folio 1 del expediente.

² Ver folio 68-84 del expediente.

³ Ver folio 73 del expediente.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia, allegue copia de la demanda y de sus anexos. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto, de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas en medio magnético, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de la notificada.

QUINTO: Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines dispuestos en el artículo 192 *in idem*⁵.

SEXTO: APLAZAR la audiencia inicial que estaba programada para el día veintiuno (21) de marzo del año en curso a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, hasta tanto se surta lo aquí ordenado.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, vuelve el proceso al despacho para continuar con lo pertinente.

Finalmente, se requiere a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – para que proceda a cumplir de forma íntegra y completa la obligación señalada en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de aportar el expediente administrativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO
JUEZ

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

⁵ ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Avenida Amalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué